

## **Información sobre la modificación del Código Aduanero - Ley 25.986**

Publicada en B.O. Nro. 30.563 del 5 de Enero de 2005.

### **TITULO I**

Ley 22.415 y sus modificaciones – Código Aduanero

Arts. 1, 2 y 3: Amplía las facultades del servicio aduanero para la inhabilitación de balanzas (arts. 122 y 123) y para la clausura en zonas secundaria aduanera sin orden judicial previa (art. 124).

Art. 4 y 13: Modifica el art. 225 y 322 dándole cabida a la posibilidad de rectificación, modificación o ampliación de los despachos en el marco de las declaraciones a través el sistema María. La intención de la aduana es asignar el canal de selectividad a la presentación del despacho y no a la oficialización, por lo que este artículo también se ajustaría a esa futura modalidad operativa.

Arts. 5 al 12 y 14 al 19: Adecua al Sistema Informático María la declaración de las distintas destinaciones aduaneras. También introduce la posibilidad de declaración verbal o mediante la exhibición de los objetos en el caso de equipajes. A su vez, como contrapartida de la derogación del art. 957 que despenalizaba la clasificación arancelaria inexacta, introduce la posibilidad de expresar la existencia de duda en la posición arancelaria a fin de evitar la iniciación de un sumario cuando se clasifique erróneamente. Se reglamentaría introduciendo una "opción" en el María para hacer uso de ese procedimiento. Así, en el supuesto caso de no coincidir la clasificación con el criterio del verificador documental, el uso de esta modalidad permitiría emitir una liquidación manual (LMAN) y el declarante podrá optar por abonar la diferencia de tributos o impugnar la liquidación (garantizando la diferencia) conforme al art. 1053, evitándose que se incurra en declaración inexacta y en forma automática se inicie un sumario. Sin embargo, no debería abusarse de este mecanismo pues implica mayor demora en el libramiento de la mercadería y, además, estaría prevista la aplicación de sanciones para aquellos que lo utilicen en mercaderías cuya clasificación no genere duda alguna.

Tanto en los nuevos textos de los arts. 225 y 322 como en los relativos a las declaraciones aduaneras de importación y exportación fueron receptadas muchas de las sugerencias del sector privado, efectuadas en oportunidad del trabajo conjunto de la Cámara Argentina de Comercio, Cámara de Exportadores, Cámara de Importadores, Centro de Despachantes de Aduana e Instituto de Estudios Aduaneros. No así en los otros artículos sobre los cuales se expresó su inconveniencia.

Art. 20: Incorpora un párrafo 2º al art. 455 para permitir la utilización de garantía por medios electrónicos o magnéticos.

Art. 21: Prohíbe la utilización de garantías en los procesos judiciales o sumarios administrativos relacionados con estímulos a las exportaciones. Como consecuencia de ello, frente a un reclamo del fisco -aunque fuera injustificado y se impugne- igualmente debe abonarse la liquidación y, eventualmente, repetir lo pagado al final del juicio. (ver nuevo art. 1058)

Art. 22: Como resultado de la modificación al art. 736 se incrementa la base imponible de las exportaciones que se efectúan por vía de ductos.

Arts. 23 al 28, 30, 33, 36, 37, 38 y 41: Incrementa las penas, las multas y actualiza los importes previstos en los arts. 863, 864, 865, 868, 869, 880, 920, 955, 992, 994, 995 y 1115 del Código.

Art. 29: Incorpora la posibilidad de reducción de la sanción aun cuando la autodenuncia del art. 917 se efectúe con posterioridad al libramiento de la mercadería. Anteriormente se presumía esta circunstancia pero no estaba escrita, con lo cual quedaba librado el criterio del funcionario competente.

Arts. 31 y 32: Incrementa el monto para la infracción de contrabando menor (arts. 947 y 949), sujeta a penas pecuniarias, a los fines de reducir la cantidad de causas penales por delito de contrabando.

Art 34: Introduce al art. 958 el texto siguiente: "...en el supuesto de declaración debidamente justificada...", con lo cual -además de las causales de siniestro, caso fortuito y fuerza mayor- se despenalizan las rectificaciones que pudieran efectuarse en virtud de lo dispuesto en los nuevos arts. 225 y 322.

Art. 35: Agrega el siguiente texto al inc. a) del art. 959: "...o la circunstancia o el elemento en el cual ella recayera hubiera sido objeto de las opciones a la que aluden los artículos 234 apartado 3 ó 332 apartado 3 de este Código". Esta salvedad era necesaria a fin de evitarse la sanción de las declaraciones que se efectúen con la "opción de duda en la clasificación".

Art. 39: Fija un monto mínimo en el art. 1024, limitación ésta que resulta contraria al derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la CN.

Art. 40: Al modificarse el art. 1058 se elimina el efecto suspensivo en la impugnación prevista en el Art. 1053 cuando fisco solicite la devolución de tributos que considere haber abonado indebidamente y cuando se apliquen multas automáticas. En esos casos deberá abonarse, aun cuando se impugne la liquidación de tributos exigida por la aduana. Actualmente sólo quedó con efecto suspensivo el inc. a) del art. 1053.

Art. 42: En el art. 1126 adopta el procedimiento para las ejecuciones prevista en la Ley de Procedimientos Tributarios. Antes se aplicaba el procedimiento del Código Procesal, Civil y Comercial para las ejecuciones aduaneras en forma directa y ahora pasa a ser supletoria. Esta modificación agrava la situación de los administrados por cuanto los jueces administrativos tienen facultad de inhabilitación de cuentas bancarias, etc. con carácter privo a la intervención judicial.

Art. 43: Incorpora el art. 1127 bis., convalidando el domicilio fiscal a los efectos de las ejecuciones.

### **TITULO II – LEY 25.603**

Art. 44 y 45: Sustituye el art. 6º de la ley 25.603, facultando a la aduana a vender mercaderías sujetas a proceso judicial o administrativo. A su vez, incorpora un art. 13 bis destinando lo producido de las ventas a la conformación de fondo para resarcimiento a los titulares de dicha mercadería con derecho a ser indemnizados.

### **TITULO III**

Comercio Exterior – Mercaderías Falsificadas

Art. 46: Prohíbe la importación o la exportación de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificada, de copia pirata o que vulnerare otros derechos de propiedad intelectual o industrial. Permite la detención del despacho por hasta 7 días hábiles para consultar al titular del derecho y también permite denunciar a la autoridad competente en materia de defensa del consumidor. Este artículo no se incorpora al Código y queda sujeto a la reglamentación, por cuya razón todavía no entraría en vigencia.